



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 23

Sancionada: 20/09/1958

Promulgada: 30/09/1958 - Decreto: 607/1958

Boletín Oficial: 01/02/1960 - Nú:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo instalará en la Provincia en los lugares más convenientes dieciséis (16) Escuelas Hogares para niños de ambos sexos, hijos de campesinos o de trabajadores rurales o urbanos.

Artículo 2°.- La ubicación de cada una de estas Escuelas-Hogares, será determinada por el Consejo Provincial de Educación, previo los estudios demográficos, económicos y sociales. Cubiertas las necesidades de cada zona de influencia, los excedentes entre las distintas Escuelas-Hogares, podrán completarse hasta cubrir las necesidades generales.

Artículo 3°.- La capacidad de cada Escuela-Hogar será para dar alojamiento, asistencia sanitaria, educación en Jardín de Infantes, instrucción primaria completa, alimentación, enseñanza práctica agropecuaria o de artesanía industrial, educación física, etc., conforme con lo dispuesto con esta Ley, hasta un máximo de 250 niños de ambos sexos en calidad de internos, subsidiariamente semi-internos y externos.

TITULO II

De las Inscripciones

Artículo 4°.- En todas las Escuelas Hogares se impartirá instrucción y educación a niños de ambos sexos de 6



Legislatura de la Provincia de Río Negro

a 14 años, salvo lo previsto para los jardines de infantes que podrán admitir niños de menor edad y los mismos tendrán carácter de internos y externos.

Los menores adultos y adultos recibirán instrucción de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de esta Ley.

Artículo 5°.- A los efectos de establecer el orden de preferencia para la inscripción de los alumnos, el mismo se establecerá de acuerdo con las siguientes categorías en orden de prelación:

1° Categoría:

- a) Por el estado de abandono, orfandad, promiscuidad o riesgo moral del niño;
- b) Por la condición del niño (infra-normal, excepcional, inadaptado), etc.;
- c) Por la condición económica de los padres;
- d) Por la distancia del hogar del niño respecto de las escuelas comunes, cuando la falta de concentración humana suficiente haga inconveniente la existencia de una escuela primaria común;

2° Categoría:

- a) Por la situación de los padres (desavenientes conyugales, situación matrimonial irregular, etc.);
- b) Por falta de bancos suficientes en las escuelas de educación común;

3° Categoría:

- a) Cuando los padres residan en el extranjero;
- b) A pedido de los padres, tutores, etc.

En ningún caso podrá darse ingreso a un niño correspondiente a una categoría sin antes haber cumplido con la totalidad de inscripciones en la categoría precedente. Los niños que correspondan a la segunda y tercera categoría, provenientes de hogares con solvencia económica, pagarán una asignación mensual que fijará la reglamentación respectiva, para gastos de alimentación.

TITULO III

Tipo de Escuelas-Hogares y características de los edificios

Artículo 6°.- Las escuelas-hogares serán de dos categorías:

- a) Urbanas;
- b) Rurales.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Para asignar el carácter de urbana o rural de cada escuela-hogar, se tomarán en cuenta los índices de población del lugar, existencia o no de servicios públicos esenciales y tipo de economía imperante en la zona.

Artículo 7°.- El plan general de obras, los presupuestos y las construcciones e instalaciones de las escuelas-hogares, así como el número, condiciones y especialidad del personal docente, técnico, instructor, auxiliar, celador, administrativo y de servicio y los programas de estudios y reglamentos, se adoptarán por parte del Consejo Provincial de Educación para realizar los fines establecidos por esta Ley, teniendo en cuenta la condición de urbano y rural de cada establecimiento.

Artículo 8°.- Las escuelas-hogares se instalarán en lugares apropiados, preferentemente en las zonas rurales de las poblaciones más importantes y cerca de los núcleos de población, cuando se trate de poblaciones menores. Deberá contar con una superficie de tierra apta para explotación y cultivo y dotación de agua potable en cantidad suficiente.

Artículo 9°.- Las escuelas-hogares funcionarán en locales sobrios que consulten las necesidades médico-pedagógicas. Deberán estar condicionadas a las diferencias climáticas y ambientales en cada región y serán dotadas de los elementos necesarios para la perfecta vida higiénica de los educandos.

Artículo 10.- Las escuelas-hogares ubicadas en zonas cercanas al mar, la montaña o regiones de valor turístico, serán proyectadas y edificadas contemplando su aplicación como colonias de vacaciones.

Artículo 11.- En la construcción de edificios se tendrá en cuenta las siguientes necesidades:

- a) Edificios y dependencias separadas para cada sexo y núcleos por edad, destinadas a comedores, dormitorios, baños y retretes;
- b) Edificio y dependencias para la administración de cada establecimiento;
- c) Viviendas para el personal;
- d) Aulas amplias, biblioteca, talleres de artes y oficios, salas para música, danzas, canto, representaciones teatrales, exhibiciones cinematográficas, fiestas, actos, etc.;
- e) Campos de deporte;
- f) Enfermería;
- g) Dependencia para cocina; despensa con cámara fría, etc.;
- h) Zonas de huertas, jardines, quintas, establos para animales, gallineros, etc.;

Los edificios separados para el personal técnico



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

co, administrativo y de maestranza que trabajen en la escuela-hogar, se proyectarán en viviendas individuales y/o colectivas.

Artículo 12.- Las escuelas-hogares contarán con servicio médico (asistencia clínica y operatoria), preferentemente permanente y exclusivo que en todos los casos deberá ser gratuita y concordante con los planes que elabore el Consejo Provincial de Salud Pública.

Artículo 13.- Todas las escuelas-hogares tendrán dotación completa de útiles, bibliotecas (de aulas y circulantes), ropas, enseres, instrumentos de labranza, taller de oficios, aparatos para deporte, máquina cinematográfica proyectora, instrumentos de música y se les asegurará la provisión de agua potable, energía eléctrica y calefacción en forma que cubran perfectamente esos servicios esenciales.

TITULO IV

De la Inspección, Personal Docente, Administrativo y Técnico

Artículo 14.- Créase la Inspección de Escuelas-Hogares, que dependerá del Consejo Provincial de Educación en cuyo seno tendrá representación especial de acuerdo con las características de su misión.

Artículo 15.- La Inspección de Escuelas-Hogares entenderá en todo lo que se refiere al cumplimiento de esta Ley y anualmente preparará su presupuesto para ser elevado y considerado en el Consejo Provincial de Educación, para su inclusión en los totales correspondientes a ese rubro.

Artículo 16.- El Consejo Provincial de Educación, designará al Inspector de Escuelas-Hogares, previo concurso de oposición y antecedentes y procederá conjuntamente con éste al nombramiento del personal de cada escuela-hogar, cuyas condiciones se establecerán reglamentariamente y siempre sobre la base del concurso.

Artículo 17.- La condición mínima para desempeñar funciones educacionales, será la de poseer título de maestro normal, nacional o provincial, sin perjuicio de las demás condiciones que establezca la reglamentación respectiva.

Artículo 18.- Se otorgará preferencia dentro del personal de las escuelas-hogares para residir en el establecimiento, al que sea de estado civil casado.

Artículo 19.- El Consejo Provincial de Educación organizará asimismo el funcionamiento de uno o más cursos de especialización para maestros normales y personal técnico que preste servicios en escuelas-hogares, a fin de crear un cuerpo, adaptado a las características de cada escuela. Los



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

egresados de dichos cursos de especialización, tendrán especialísima preferencia para ocupar los cargos correspondientes a sus funciones.

Se establecerán asimismo cursos breves de perfeccionamiento para el personal de funciones, los que funcionarán durante los períodos de vacaciones.

Artículo 20.- El Consejo Provincial de Educación determinará anualmente el sueldo del personal que preste servicio en las escuelas-hogares, el que no podrá ser inferior al mejor remunerado de los que presten servicios similares dentro de otras escuelas dependientes del mismo Consejo.

TITULO V

De los programas

Artículo 21.- Los programas de estudios de las escuelas-hogares, con las salvedades establecidas en el artículo 7° serán redactados por la Inspección y sometidos a la aprobación del Consejo Provincial de Educación. El programa de enseñanza primaria tendrá como mínimo el exigido en las escuelas de educación común y contemplará además materias y actividades especializadas de acuerdo con los fines previstos por esta Ley. Se tenderá a otorgar a las distintas escuelas-hogares, personería suficiente para adecuar la enseñanza a las necesidades provenientes de las diferencias zonales.

Artículo 22.- La Inspección al proyectar la organización y estructura de las escuelas-hogares, destinará uno o más establecimientos para la atención de los niños excepcionales o inadaptados.

Artículo 23.- La enseñanza especializada deberá adaptarse a las características de cada educando, buscando despertar sus auténticas vocaciones y predisposiciones naturales. A ese efecto se requerirá el correspondiente asesoramiento profesional de organismos de cultura superiores o científicos, para determinar aptitudes y vocaciones por medio de "tests", encuestas, etc.

Artículo 24.- Los planes educativos tenderán a asimilar las más modernas concepciones de la pedagogía y asignarán especial preocupación a las artes, el dibujo, la danza, la música, la economía doméstica, etc. La educación deberá siempre tender a despertar en cada individuo sentimientos de solidaridad humana, de comprensión, de mutua tolerancia, de amor a la libertad, a la paz, al trabajo, al progreso y al conocimiento de su país, de su región y del suelo; deberá fomentar el sentido de colaboración y cooperación a través de grupos colectivos para estudios, trabajos manuales y juegos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 25.- Por recomendación de la Dirección de Escuelas-Hogares, la Inspección General podrá disponer el traslado de alumnos de unos a otros establecimientos, cuando así lo aconsejen el estado de salud de los mismos, o por otras consideraciones referidas al orden pedagógico, social vocacional, etc., de los educandos.

Artículo 26.- Deberán asimismo las Escuelas-Hogares organizar cursos especiales de jardines de infantes, con planes de enseñanza que contemplen las necesidades de la edad.

Artículo 27.- En las Escuelas-Hogares deberán preverse cursos para adultos o menores adultos, cuando sea necesario cubrir las deficiencias de enseñanza en los lugares donde no existan escuelas nocturnas comunes.

Artículo 28.- Los menores adultos de más de catorce años que hayan completado sus estudios como internos o semi-internos, podrán completarlos en las mismas condiciones hasta los dieciseis años, para concluir cursos de especialización de trabajos prácticos. En todos los demás casos los menores adultos y adultos serán externos.

Artículo 29.- Las Escuelas-Hogares propenderán al concurso popular por intermedio de cooperadoras escolares, centros de ex-alumnos, etc. Su labor deberá proyectarse en el medio ambiente donde está radicado, buscando acercar a los adultos a la esfera de proyección cultural del establecimiento. Con el mismo fin se organizarán representaciones teatrales, teatro de títeres, exhibiciones cinematográficas, charlas de divulgación científica, bibliotecas ambulantes, etc.

Artículo 30.- Cada Escuela-Hogar, llevará una ficha psico-pedagógica de cada alumno que elevará al Consejo Provincial de Educación, que estudiará las mismas a los efectos del otorgamiento de becas, premios de estímulo, u orientación de cualquier índole.

Artículo 31.- El Consejo Provincial de Educación podrá a solicitud de la Inspección, establecer categorías de las escuelas-hogares, en forma tal que unas cubran las necesidades básicas y otras las funciones de escuelas-hogares de concentración.

TITULO VI

Del Presupuesto y Gastos de sostenimiento

Artículo 32.- Al desarrollo del plan de construcciones, gastos de sostenimiento y mantenimiento de los establecimientos previstos por esta Ley, se destinarán no menos del



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sesenta por ciento (60%) de los fondos previstos en los artículos 159 y 160 de la Constitución de la Provincia.

Artículo 33.- Los proyectos de construcción de las escuelas-hogares, deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo dentro de los dieciocho (18) meses de sancionada la presente Ley y las obras deberán iniciarse en un plazo no mayor de veinticuatro (24) meses de su promulgación.

Artículo 34.- Cada escuela-hogar deberá tener autonomía administrativa dentro de los fondos asignados por el presupuesto y tenderá a cubrir con su propia explotación sus necesidades de sostenimiento y abastecimiento. Los excedentes serán intercambiables entre las escuelas-hogares, con otras escuelas o venderse a particulares. Asimismo, se podrán vender a terceros los trabajos prácticos realizados por los alumnos, cuyo valor se les reconocerá depositándoles su importe en cuenta de ahorro que se abrirá a todos los alumnos.

Artículo 35.- Anualmente cada escuela-hogar elevará su propio presupuesto a la inspección de Escuelas-Hogares en donde se incluirán además de los gastos de funcionamiento y mantenimiento, los gastos necesarios para refacciones y nuevas adquisiciones.

Artículo 36.- La Inspección proyectará asimismo los intercambios entre el alumnado de las distintas escuelas-hogares e incluso de escuelas comunes, para cumplir en los períodos de tonificación física y recreación de los niños de la Provincia.

Artículo 37.- Durante el período de vacaciones los alumnos internos regresarán a sus hogares, pero las autoridades de cada escuela-hogar, tratarán de retener los niños que consideren convenientes.

TITULO VII

Disposiciones Transitorias

Artículo 38.- Hasta tanto se cree el Consejo Provincial de Educación, la Inspección de Escuelas-Hogares dependerá del Poder Ejecutivo de la Provincia.

Artículo 39.- La primera Escuela-Hogar que se habilite llevará el nombre de "El Marucho".

Artículo 40.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.